



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 1291-2007- JUNIN

Lima, nueve de mayo de dos mil ocho.-

VISTO: El expediente administrativo que contiene la Investigación ODICMA número mil doscientos noventa y uno guión dos mil siete guión Junin seguida contra don Marco Antonio Aliaga Haro, por su actuación como Secretario del Juzgado de Paz Letrado de Villa Rica, Distrito Judicial de Junin; por los fundamentos de la resolución número dieciséis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, su fecha doce de noviembre de dos mil siete; y,

CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, mediante resolución número uno, obrante a fojas treintitres, la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junin, abrió procedimiento disciplinario contra don Marco Antonio Aliaga Haro por su actuación como Secretario del Juzgado de Paz Letrado de Villa Rica, por presuntas irregularidades que habria cometido en la tramitación del Expediente número doscientos veintinueve guión dos mil cuatro seguido por el quejoso Adrián Jesús Payano Pomalaza sobre obligación de dar suma de dinero; significando que el demandado Julio Avendaño Córdova a través de su apoderada con fecha dos de junio de dos mil cinco, depositó ante el referido órgano jurisdiccional la suma de mil seiscientos nuevos soles que habían sido entregados directamente al secretario quejado, conforme a la constancia obrante en el citado proceso a fojas treinta y uno; no obstante ello, refiere el quejoso, dicho dinero no le fue entregado hasta la fecha de interposición de la queja, a pesar de haberle reclamado su entrega hasta en tres oportunidades en los meses de enero, marzo y abril de dos mil seis; de otro lado, se advierte además que mediante resolución número catorce de fecha veintiuno de abril de dos mil seis, que obra a fojas veintitres, el Juez del proceso requirió al auxiliar investigado que haga efectivo la entrega del dinero, lo cual no fue acatado; toda vez que recién con fecha veintiséis de julio de dos mil seis cumplió con el mandato judicial, conforme aparece de fojas cincuenta y siete y cincuenta y ocho, esto es después de tres meses de la orden del Juez del proceso; **Segundo:** El servidor investigado al emitir su informe de descargo, obrante a fojas cincuenta y nueve a sesenta y tres, pretende atenuar su responsabilidad indicando que no se encontraba debidamente capacitado para ejercer el cargo como tal, que cuando se produjo su reincorporación al Poder Judicial, en el año dos mil cuatro, nunca recibió por parte de la Corte Superior de Justicia de Junin un curso de inducción, como si se dieron en otras sedes judiciales y que por lo tanto él desconocía de sus deberes que le asistían como Secretario de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, QUEJA ODICMA N° 1291-2007- JUNIN

Juzgado; Tercero: No obstante ello, estando al mérito de lo actuado por el ente contralor y con las pruebas que obran en autos se concluye que lo sostenido por el investigado, resulta irrelevante pues pretende atenuar su responsabilidad, cuando refiere que "no se encontraba capacitado para ejercer dicho cargo", debiendo tomarse con reserva su dicho, en razón que es deber de todo servidor conocer mínimamente las normas y parámetros que deben observar en el desempeño de sus funciones, más aún ostentando el cargo de Secretario de Juzgado; debiendo tenerse presente que las responsabilidades funcionales de todo servidor judicial se encuentran debidamente establecidas en los artículos doscientos y doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; concordante con el artículo doscientos sesentiseis de la norma invocada; tomándose su versión como simples argumentos de defensa, que no logran desvirtuar los cargos atribuidos en su contra; Cuarto: En virtud de lo expuesto se colige: a) Si bien es cierto que el investigado recibió el depósito de dinero a mérito de mandato del Juez del proceso, según se aprecia de la copia de la resolución número cinco obrante a fojas diez de la presente investigación; también lo es que en la citada resolución se dispone que "...TENGASE POR CONSIGNADA, por ante este Juzgado a favor del demandante la suma de UN MIL SEISCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES, la que a su solicitud, deberá entregarse a dicha parte dejándose constancia en autos...", hecho que en forma oportuna no cumplió el investigado; sucediendo todo lo contrario, pues lo tuvo en su poder por más de un año; infringiendo así el inciso quince del artículo doscientos sesentiseis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que no lo depositó en el Banco de la Nación, ni tampoco lo entregó al demandante, ocasionando con tal actitud perjuicio a esta parte; y b) Que, se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria del investigado, contemplada en los incisos primero y sexto del artículo doscientos uno de la referida Ley Orgánica, al haber contravenido sus deberes; Quinto: Que, las sanciones previstas en el texto legal mencionado, se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, al haberse acreditado la grave conducta disfuncional; es menester aplicar una sanción drástica, en razón que con la conducta impropia demostrada por parte de éste se ha dañado la imagen y dignidad del cargo que ostenta como servidor judicial, desmereciéndolo ante el concepto público; asimismo, ha incumplido lo establecido en el literal "f" del artículo cuarenta y tres del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, que prohíbe valerse de su condición de trabajador judicial para obtener ventajas de cualquier índole en las entidades públicas o privadas, mantengan

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, QUEJA ODICMA N° 1291-2007- JUNIN

o no relación con sus actividades; resultando de aplicación en el presente caso la medida disciplinaria prevista en el artículo doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano quien no interviene por encontrarse de licencia, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** al servidor Marco Antonio Aliaga Haro, por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Villa Rica, Distrito Judicial de Junín. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.

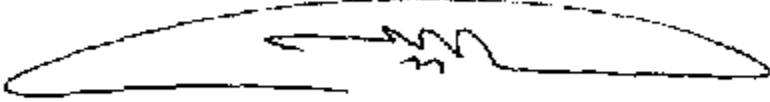



FRANCISCO TAVARA CORDOVA


ANTONIO PAJARES PAREDES


JAVIER ROMAN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General